ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Apelado v. JOSÉ I. REYES HERNÁNDEZ Y OTROS Apelado RAMÓN L. RIVAS HERNÁNDEZ Apelante	TA2026AP00050	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Sobre: Cobro de Dinero por la vía ordinaria y ejecución de gravamen de mobiliario (Reposesión de Vehículo) Caso Núm.: FA2024CV00809

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2026.

Comparece el Sr. Ramón L. Rivas Hernández ("Sr. Rivas Hernández" o "Apelante") mediante el recurso de apelación y nos solicita que revisemos la *Sentencia* dictada el 25 de noviembre de 2025,[1] por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo ("TPI").[2] Mediante esta, se declaró *con lugar* una solicitud de sentencia sumaria presentada por el Banco Popular de Puerto Rico ("Banco Popular" o "Apelado") y condenó a los codeudores: Sr. José I. Reyes Hernández ("Sr. Reyes Hernández") y al **Apelante** (en conjunto, "parte apelante"), a pagar solidariamente al Banco Popular la suma de $32,218.99 por concepto de principal más intereses al tipo convenido de 4.950% anual, acumulados desde el 22 de

[1] Notificada el mismo día. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2025 se emitió y notificó una *Sentencia Sumaria Enmendada Nunc Pro Tunc*.
[2] Entrada Núm. 48 y 53 de Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, "SUMAC").

noviembre de 2022 hasta el pago total y completo de la deuda; $250.00 para cubrir gastos internos de cobro; y 30% de la cantidad adeudada para el pago de honorarios de abogado más intereses.

Por los fundamentos que expondremos a continuación **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

-I-

El caso de epígrafe comenzó el **15 de agosto de 2024**, ocasión en que Popular Auto LLC, ("Popular Auto") instó una *Demanda* sobre cobro de dinero por la vía ordinaria y ejecución de gravamen mobiliario (reposesión de vehículo) en contra del **Sr. Reyes Hernández** y el **Sr. Rivas Hernández**.[3] Alegó que, el **7 de noviembre de 2015**, el **Sr. Reyes Hernández** firmó un *Contrato de Arrendamiento de Vehículos,* en el cual se le arrendó un vehículo Jeep del año 2015, modelo Grand Cherokee, con el número de tablilla IPN 622, a cambio de proveer ochenta y seis (86) pagos mensuales de $604.95. Añadió que, en dicho contrato el **Sr. Rivas Hernández** figuró como garantizador solidario. Así las cosas, arguyó que la **parte apelante** incumplió con su obligación de realizar los pagos mensuales, por lo cual, siendo la deuda vencida, reclamó la suma de $32,218.99 más intereses y honorarios de abogado. Además, solicitó, entre otros, que se emitiera una orden de reposesión del vehículo antes descrito autorizando a incautar y disponer del mismo.

El **30 de octubre de 2024** el **Sr. Rivas Hernández** radicó la *Contestación a demanda*.[4] En esencia, negó las alegaciones de la demanda y levantó defensas afirmativas. Particularmente, admitió que suscribió el contrato en calidad de garantizador, no obstante, negó ser un garantizador solidario.

[3] Entrada Núm. 1 de SUMAC. El 16 de agosto de 2024 se acompañó la *Certificación y Declaración Jurada*; Véase, Entrada Núm. 5 de SUMAC.
[4] Entrada Núm. 13 de SUMAC.

El **4 de febrero de 2025**, **Popular Auto** presentó una *Moción en cumplimiento de orden y reiterando solicitud de anotación rebeldía*.[5] **Ese mismo día** el **TPI** emitió una *Orden* en la cual declaró *ha lugar* lo solicitado y anotó la rebeldía al **Sr. Reyes Hernández**.[6]

El **10 de marzo de 2025** las partes sometieron el *Informe para el manejo del caso*.[7]

El **9 de abril de 2025**, **Popular Auto** radicó una *Moción en solicitud de sentencia*.[8] En específico, solicitó que se dictara *sentencia en rebeldía* en cuanto al **Sr. Reyes Hernández** y *sentencia sumaria* en cuanto al **Sr. Rivas Hernández**.[9] Adujo que no existían asuntos litigiosos en controversia y detalló los siguientes hechos como incontrovertidos:

23. El 7 de noviembre de 2015 se firmó un Contrato de Arrendamiento de Vehículos Contrato con relación al siguiente vehículo de motor ("**el vehículo**")

Año	2015
Marca	Jeep
Modelo	Grand Cherokee
Número de serie	1C4RJEAG7FC160350
Tablilla	IPN 622

24. El contrato establece que se realizarán 65 pagos mensuales de $604.95 cada uno comenzando el 10 de diciembre de 2015. El contrato provee para el pago de recargos por mora si los pagos no se hacen dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de vencimiento equivalentes a 5% de la cantidad de atraso. Además, el inciso 15 del contrato establece que la parte demandada será responsable del pago todas las cuotas y gastos de cobro y/o reposesión incluyendo, pero no limitado a: (a) 30% de la cantidad adeudada o $1,500.00, lo que sea mayor (b) costas y honorarios de abogados razonables para obtener la orden de reposesión y/o cobro (c) gastos de la demanda (d) $250.00 para cubrir gastos internos de cobro y (e) todo otro gasto razonable. Se acompaña copia del contrato como **ANEJO I.**
25. La parte demandada incumplió con su obligación de realizar pagos mensuales de principal e intereses según acordado.
26. Popular Auto ha realizado gestiones para obtener el pago de las sumas adeudada, así como para que se entregue el

[5] Entrada Núm. 18 de SUMAC.
[6] Entrada Núm. 19 de SUMAC.
[7] Entrada Núm. 21 de SUMAC.
[8] Entrada Núm. 24 – 25 de SUMAC.
[9] Acompañó junto a su solicitud los siguientes documentos: Anejo 1 Affidavit periódico; Anejo 2 Cartas de demandados 1 de 4; Anejo 2 Cartas de demandados 2 de 4; Anejo 2 Cartas de demandados 3 de 4; Anejo 2 Cartas de demandados 4 de 4; Anejo 3 Declaración Jurada Banco; y Anejo 4 SCRA.

vehículo de forma voluntaria y/o se firmen los formularios requeridos para perfeccionar la entrega voluntaria del vehículo resultando tales gestiones infructuosas, por lo cual, Popular Auto ha declarado vencida la totalidad de la deuda. Se incluyen cartas enviadas a la parte demandada como **ANEJO II**.

27. Las sumas reclamadas a la parte demandada están vencidas, son líquidas y son exigibles.
28. En virtud del contrato la parte demandada adeuda a Popular Auto la suma de **$32,218.99** más intereses al 4.950% anual desde 7 de noviembre de 2015 hasta el total y completo repago de la deuda, 30% de la cantidad adeudada para el pago de honorarios de abogado más intereses según provistos por la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil. Se aneja como **ANEJO III** una Declaración Jurada acreditativa de la deuda.
29. En vista de que la parte demandada ha incumplido con los términos del contrato Popular Auto, tiene derecho a proceder con la reposesión del vehículo y recobrar la cantidad adeuda bajo el contrato de arrendamiento.
30. La obligación que surge de la facilidad de crédito antes descrita está vencida, es líquida y legalmente exigible, por lo que, Popular Auto solicita de este Honorable Tribunal que condene la parte demandada de forma solidaria al pago de las partidas adeudadas en virtud del contrato y ordene la reposesión del vehículo así como su disposición. Disponiendo que si el producto de la venta del vehículo reposeído no es suficiente para cubrir la suma total adeudada, se solicitará que se ordene la ejecución de la sentencia que en su día dicte este Tribunal sobre cualesquiera otros bienes del demandado.
31. Las sumas reclamadas a la parte demandada están vencidas, son líquidas y son exigibles.
32. No existe controversia en los hechos materiales del presente caso por lo que de conformidad con la 36.3 (a) (5) Regla de Procedimiento Civil se exponen las razones por las cuales deba ser dictada la sentencia y derecho aplicable.

El **24 de abril de 2025**, el TPI dictó una *Orden* declarando *No Ha Lugar* la *Moción en solicitud de sentencia.*[10] Esbozó que los anejos no concordaban con lo alegado en la referida moción, por lo que, ordenó presentar evidencia.

Así las cosas, el **25 de abril de 2025**, **Popular Auto** sometió una *Moción en cumplimiento de Orden*.[11] Incluyó los siguientes documentos: Anejo 1 Affidavit pub. emplz. edicto; Anejo 2 Evidencia not. emplz. edicto – 1; Anejo 2 Evidencia not. emplz. edicto – 2; Anejo 3 SCRA; Anejo 4 Contrato de Arrendamiento; Anejo 5 Cartas de cobro – 1; Anejo 5 Cartas de cobro – 2; Anejo 5 Cartas de cobro – 3; Anejo 5 Cartas de cobro – 4; Anejo 5 Cartas de cobro – 5; Anejo 6 Declaraci[ó]n Jurada Banco.

[10] Entrada Núm. 26 – 27 de SUMAC.
[11] Entrada Núm. 28 de SUMAC.

El **1 de mayo de 2025**, **Popular Auto** radicó una *Moción solicitando sustitución de parte*, en la cual, informó haberse fusionado con su compañía matriz, **Banco Popular**.[12]

El **15 de mayo de 2025**, **Banco Popular** presentó una *Moción reiterando solicitud de que se dicte sentencia*.[13] Aseveró que **parte apelante** no había presentado su oposición a la moción de sentencia sumaria, por lo que procedía se diera por sometida sin oposición. Reiteró sus planteamientos y solicitó se dictara sentencia sumaria.

En la misma fecha se celebró la *Conferencia con Antelación a Juicio*.[14] Entre otros, el **TPI** concedió un término de veinte (20) días a **parte apelante** para presentar sus planteamientos en cuanto a la moción de sentencia sumaria.

El **5 de junio de 2025**, el **Sr. Rivas Hernández** sometió la *Oposición a solicitud de sentencia sumaria y contra solicitud de sentencia sumaria*.[15] Arguyó que la deuda no era líquida y que la causa de acción estaba prescrita. Por lo que solicitó se denegara la moción de sentencia sumaria y se desestimara la demanda.[16]

El **26 de junio de 2025**, **Banco Popular** radicó una *Réplica a oposición a solicitud de sentencia sumaria y contra solicitud de sentencia sumaria*.[17] Alegó haber evidenciado que existía una deuda válida, que no había sido pagada y que la **parte apelante** eran sus deudores. Añadió que el **Sr. Rivas Hernández** no controvirtió las alegaciones, ni presentó documentos que sustentasen sus alegaciones, por lo que procedía se dictara sentencia sumariamente.

El **27 de octubre de 2025**, **Banco Popular** presentó una *Moción suplementando réplica a oposición a solicitud de sentencia*

[12] Entrada Núm. 30 de SUMAC.
[13] Entrada Núm. 35 de SUMAC.
[14] Entrada Núm. 37 de SUMAC.
[15] Entrada Núm. 40 de SUMAC.
[16] Acompañó junto a su solicitud los siguientes documentos: Anejo A (Notificación de Póliza y Póliza); Anejo B (Cubierta de GAP Insurance).
[17] Entrada Núm. 41 de SUMAC.

sumaria y contra solicitud de sentencia sumaria.[18] Reiteró sus argumentos previos.[19]

Posteriormente, el **25 de noviembre de 2025**, el **TPI** dictó *Sentencia Sumaria*.[20] Determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. El 7 de noviembre de 2015 las partes firmaron un Contrato de Arrendamiento de Vehículos con relación al vehículo de motor Jeep Grand Cherokee, año 2015. [Entrada núm. 1 SUMAC, anejo 1]
2. En dicho contrato compareció Popular Auto, Inc., como arrendador.[21] [Entrada núm. 1 SUMAC, anejo 1]
3. En dicho contrato compareció el codemandado José I. Reyes Hernández como Arrendatario. [Entrada núm. 1 SUMAC, anejo 1]
4. En dicho contrato compareció el codemandado Ramón L. Rivas Hernández como co-firmante y garantizador. [Entrada núm. 1 SUMAC, anejo 1]
5. En la página 4 del contrato (según anejado en SUMAC) surge que el precio de compra del vehículo es $44,995.00. En la misma página surge además la firma del codemandado Ramón L. Rivas Hernández como CODEUDOR. [Entrada núm. 1 SUMAC, anejo 1]
6. El contrato establece que se realizarían 65 pagos mensuales de $604.95 cada uno comenzando el 10 de diciembre de 2015. El contrato provee para el pago de recargos por mora si los pagos no se hacen dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de vencimiento equivalentes a 5% de la cantidad de atraso. [Entrada núm. 1 SUMAC, anejo 1]
7. El contrato establecía en su inciso 15 que, en caso de incumplimiento por los obligados, tendrían que pagar todas las cuotas y gastos de cobro y/o reposesión incluyendo, pero no limitado a: (a) 30% de la cantidad adeudada o $1,500.00, lo que sea mayor (b) costas y honorarios de abogados razonables para obtener la orden de reposesión y/o cobro (c) gastos de la demanda (d) $250.00 para cubrir gastos internos de cobro y (e) todo otro gasto razonable.
8. El codemandado y arrendatario del vehículo José I. Reyes Hernández, incumplió con su obligación de realizar pagos mensuales de principal e intereses según acordado.
9. Popular Auto realizó gestiones mediante cartas del 17 de enero de 2019, 2 de abril de 2019, 17 de abril de 2019, 3 de mayo de 2019, 17 de mayo de 2019, 18 de junio de 2019, 3 de julio de 2010, 17 de julio de 2019, dirigidas a ambos codemandados para obtener el pago de las sumas

[18] Entrada Núm. 46 de SUMAC.
[19] Acompañó junto a su moción el siguiente documento: Anejo I [Relación de pagos].
[20] Entrada Núm. 48 de SUMAC. Enmendada el 12 de diciembre de 2025 mediante *Sentencia Sumaria Enmendada Nunc Pro Tunc*; refiérase a la Entrada Núm. 53 de SUMAC.
[21] Posteriormente durante el proceso judicial fue sustituido Banco Popular de Puerto Rico. [Entradas 30 y 31 de SUMAC]

adeudada, así como para que se entregue el vehículo de forma voluntaria y/o se firmen los formularios requeridos para perfeccionar la entrega voluntaria del vehículo, resultando tales gestiones infructuosas. [Entrada núm. 25 SUMAC, anejo 2].

10. El 23 de julio de 2024 Banco Popular de Puerto Rico envió una reclamación extrajudicial, previa a la presentación de la demanda el 15 de agosto de 2024.
11. El 16 de agosto de 2024 la parte demandante Banco Popular de Puerto Rico emitió certificación bajo juramento en la que acreditó que, desde el 22 de noviembre de 2022 hasta la fecha de la certificación, la parte demandada adeudaba la suma de $32,218.99 m[á]s intereses al 4.950%.
12. La deuda está vencida, es líquida y exigible.

Así, concluyó que el **Sr. Rivas Hernández** se obligó solidariamente con el codemandado **Sr. Reyes Hernández** frente al **Banco Popular** en el contrato de arrendamiento del vehículo Jeep. Además, determinó que la causa de acción era líquida y exigible y que, contrario a lo alegado por la **parte apelante**, no estaba prescrita. De este modo, declaró *con lugar* la solicitud de sentencia sumaria y condenó a la **parte apelante** de forma solidaria a pagar al **Banco Popular** la suma de $32,218.99 por concepto de principal, más intereses al tipo convenido de 4.950% anual, acumulados desde el día 22 de noviembre de 2022 hasta el pago total y completo de la deuda, $250.00 para cubrir gastos internos de cobro y 30% de la cantidad adeudada para el pago de honorarios de abogado más intereses.

El **10 de diciembre de 2025**, el **Sr. Rivas Hernández** sometió una *Solicitud de Reconsideración* y el **15 de diciembre de 2025** presentó una *Moción para solicitar aclaración y para solicitar que se evalúe la moción de reconsideración*.[22]

En esa fecha, el **TPI** emitió una *Orden* en la cual declaró *no ha lugar* a la reconsideración.[23]

[22] Entrada Núm. 52 y 55 de SUMAC.
[23] Entrada Núm. 56 de SUMAC.

Inconforme, el **14 de enero de 2026**, el **Sr. Rivas Hernández** instó la *Apelación* que nos ocupa y señaló la comisión del siguiente error:

> A) Erró el TPI al ignorar por completo la legislación especial aplicable (Ley Número 76 del 13 de agosto de 1994, según enmendada, 10 L.P.R.A. § 2401, et seq.), y dictar sentencia basado en los principios generales de las obligaciones solidarias de lo co-deudores y/o garantizadores y resultando en un enriquecimiento injusto.[24]

En cumplimiento de orden,[25] el **23 de febrero de 2026**, **Banco Popular** radicó su *Alegato en oposición a apelación*, no obstante, el mismo carecía de la firma de su representación legal.[26]

El **24 de febrero de 2026** la **parte apelante** sometió una *Moción para informar posible uso inapropiado de inteligencia artificial*.[27]

El **25 de febrero de 2026**, concedimos al **Banco Popular** un plazo de 48 horas para firmar el *Alegato en oposición a apelación*, conforme lo dispone la Regla 69 del Tribunal de Apelaciones.[28] En cuanto a la *Moción para informar posible uso inapropiado de inteligencia artificial* presentada por el **Sr. Rivas Hernández**, nos dimos por enterados. Por lo que el **27 de febrero de 2026**, el **Banco Popular** presentó el *Alegato en oposición a apelación civil*, debidamente firmado.[29] Además, el **2 de marzo de 2026** el **Banco Popular** radicó una *Moción para informar posición de la parte*

[24] Entrada Núm. 1 de SUMAC–TA.
[25] Entrada Núm. 2 de SUMAC–TA.
[26] Entrada Núm. 4 de SUMAC–TA. Tras una corroboración de las citas legales utilizadas por la representación legal del **Banco Popular** en apoyo a su oposición a la apelación, nos percatamos que fueron utilizadas citas legales que adolecen de validez jurídica e inducen a error a este Tribunal. Si bien reconocemos la utilidad de la tecnología como una herramienta que facilita nuestras funciones, esta debe ser utilizada con mesura y honestidad. Le recordamos a los abogados del **Banco Popular** que las *Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico* establecen, entre otros, que: "Las personas que ejercen la profesión legal deberán adquirir las destrezas necesarias y mantener un conocimiento razonable sobre los desarrollos tecnológicos que puedan impactar la práctica del Derecho y la función notarial. Esto incluye el deber de utilizar la tecnología de manera diligente y con conocimiento de sus beneficios y riesgos, a fin de prestar una representación legal o ejercer la función notarial de manera competente y efectiva." *Véase*, Regla 1.19 sobre *Competencia y diligencia tecnológica* de las *Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico*.
[27] Entrada Núm. 6 de SUMAC–TA.
[28] Entrada Núm. 7 de SUMAC–TA.
[29] Entrada Núm. 8 de SUMAC–TA.

apelante en torno a posible uso inapropiado de inteligencia artificial luego de presentado el nuevo alegato de la parte apelada.[30]

El **3 de marzo de 2026**, dimos por perfeccionado el recurso para la consideración del Panel.[31]

-II-

El mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.[32] Al respecto, es la Regla 36 de Procedimiento Civil la que regula el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor.[33] Así, cuando cualquier parte reclamante solicite que el pleito sea resuelto por la vía sumaria, deberá demostrar en su solicitud, *"la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación".*[34]

De modo que el criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/u oposiciones, y que sólo reste aplicar el derecho.[35] Los jueces no están limitados por los hechos o documentos evidenciarlos que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria. Deben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan *admisiones* hechas por las partes.[36] La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente

[30] Entrada Núm. 9 de SUMAC–TA.
[31] Entrada Núm. 10 de SUMAC–TA.
[32] *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018).
[33] Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 36.
[34] 32 LPRA Ap. V. R. 36.1 y 36.2.
[35] *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao,* 197 DPR 656, 661 (2017).
[36] *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004).

presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor.[37]

Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.[38] Quiere decir que, en ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el derecho y resolver conforme al mismo.[39]

En cambio, el TPI no deberá dictar sentencia sumaria cuando: **(1)** existen hechos materiales controvertidos; **(2)** hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; **(3)** surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; y **(4)** como cuestión de derecho no procede.[40]

Por otra parte, es menester señalar que al ejercer nuestra función revisora sobre decisiones en las que se aprueba o deniega una solicitud de sentencia sumaria, nos encontramos en la misma posición que los foros de primera instancia.[41]

Siendo la revisión una de *novo*, debemos ceñirnos a los mismos criterios y reglas que nuestro ordenamiento les impone a estos, y debemos constatar que los escritos de las partes cumplan con los requisitos codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.[42] A tenor con lo expuesto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha pautado lo siguiente:

> [E]l Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe

[37] *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, supra*.
[38] *Íd.*
[39] *Rodríguez García v. UCA*, *supra*.
[40] *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan III-D, LLC*, 208 DPR 310, 335 (2021).
[41] *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.,* 204 DPR 1010, 1025 (2020); *González Santiago v. Baxter Healthcare,* 202 DPR 281, 291 (2019).
[42] *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015).

> exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. […].
>
> [Por el contrario], de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.[43]

Desde luego, el alcance de nuestra función apelativa al intervenir en estos casos no comprenderá la consideración de prueba que no fue presentada ante el foro de primera instancia, ni la adjudicación de hechos materiales en controversia.[44]

-III-

En el caso de epígrafe, el **Sr. Rivas Hernández** plantea que incidió el **TPI** al ignorar la Ley Núm. 76 del 13 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la *Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles* ("Ley Núm. 76-1994"),[45] y dictar sentencia basado en los principios generales de las obligaciones solidarias de los co-deudores y/o garantizadores.

De otro lado, el **Banco Popular** argumenta que la determinación del **TPI** fue acertada. Apunta que el **Sr. Rivas Hernández** no se opuso a la moción de sentencia sumaria, conforme a derecho y que procede la confirmación de la sentencia.

Como cuestión de umbral, nuestro ordenamiento jurídico exige que, en el ejercicio de nuestra función revisora, examinemos *de novo* la moción de sentencia sumaria presentada por la **parte apelante**, así como la oposición radicada por el **Apelado**, y que determinemos si las partes cumplieron con los requisitos impuestos por la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Un análisis objetivo de la solicitud presentada por el **Banco Popular** nos lleva a concluir que este cumplió con los trámites procesales correspondientes de la sentencia sumaria. Es decir,

[43] *Íd.*, págs. 118-119.
[44] *Íd.*
[45] 10 LPRA § 2401, et seq.

enumeró los hechos esenciales y pertinentes, y sostuvo sus alegaciones al unir junto a ellas documentos admisibles en evidencia. No obstante, el **Sr. Rivas Hernández** incumplió en fundamentar correctamente en derecho su oposición a la moción de sentencia sumaria. Por otra parte, procedemos a acoger íntegramente las determinaciones de hechos incontrovertidos realizadas por el **TPI**, así como el derecho esbozado.

Así pues, tras una rigurosa evaluación del expediente ante nuestra consideración, somos del criterio que la adjudicación de la controversia de derecho fue acertada. Tal cual y como ocurrió en el **TPI**, la iniciación del procedimiento de reposesión al amparo de la **Ley Núm. 76-1994** es opcional para el arrendador, que en este caso es el **Banco Popular**. Es decir, bajo la **Ley Núm. 76-1994**, el arrendador tiene la opción de iniciar el procedimiento de reposesión o, incluirlo, como en este caso, en un proceso de cobro de dinero ordinario y ejecución de gravamen de mobiliario (reposesión de vehículo). En estos procesos de cobro, la **Ley Núm. 76-1994** se utiliza de manera supletoria al Código Civil. Por lo cual, es forzoso concluir que la **parte apelante** se obligó solidariamente frente al **Banco Popular** en el contrato de arrendamiento del vehículo Jeep, por lo que le es de aplicación las disposiciones sobre incumplimiento contractual contenidas en el Código Civil.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones